

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para resolver recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 5 de julio de 2023.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 924 / Rad. 3-2020-00319-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés
(2.023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso promovido por Multiactiva el Roble Entidad Cooperativa contra Oscar Hernán Espinosa Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que presentada demanda ejecutiva por Multiactiva el Roble Entidad Cooperativa contra Oscar Hernán Espinosa Martínez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali libró auto de mandamiento de pago No. 1319 del 7 de septiembre de 2020 ordenando a este último efectuar el pago de las sumas pretendidas en la demanda.

2.2.- Ya en el discurrir procesal, decretada la medida cautelar solicitada por la demandante sobre el inmueble grabado con hipoteca, por auto de fecha 4 de mayo de 2021 se le requirió para que acreditara su registro so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, a lo que en efecto procedió el despacho de origen mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 como quiera que no se cumplió con la carga impuesta.

2.3.- Recurrido el auto de terminación el Juzgado accedió a su revocatoria y adicionalmente requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; incumplida dicha carga, fue proferido auto de terminación del proceso de fecha 20 de febrero de 2023.

2.4.- Inconforme con la anterior resolutive la parte demandante recurrió vía reposición y en subsidio apelación el citado auto de terminación argumentando que la notificación del demandado Oscar Hernán Espinosa Martínez fue agotada y dicho trámite le fue informado al despacho quien, según sus dichos, no efectuó manifestación alguna; argumentos estos que no fueron avalados por el *a quo* quien resolvió no reponer la providencia censurada concediendo a consecuencia la apelación que aquí nos ocupa.

Así pues, delimitados los extremos de la discusión, se procede a resolver de fondo la apelación propuesta previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, esto es, contra el auto mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del artículo 317 en mención:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Establece esta norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito se configura cuando el despacho dispone por auto requerir a las partes para el cumplimiento de una carga de su estricta competencia, sin que una vez vencido el termino conferido, dicho acto haya sido cumplido; situación que en el presente caso condujo al juzgado de origen a dar aplicación a dicha norma.

Al revisar las actuaciones surtidas en el discurrir procesal se advierte que la finalidad del requerimiento efectuado como antesala a la terminación objeto de reproche, era que la parte demandante materializara la notificación personal del demandado Oscar Hernán Espinosa Martínez; posterior a dicho proveído no obra en el plenario constancia alguna de cumplimiento a dicha gestión, ello al parecer por la aislada convicción del demandante de ya haber cumplido dicha carga como lo refiere y pretende acreditar con el escrito del recurso y anexos.

Respecto a esto último, se advierte que en efecto fueron aportados por el demandante las constancias de envío de la citación para notificación personal al demandado en los términos del artículo 291 del CGP, mismos que evidencian su entrega efectiva al destinatario en fecha 11 de marzo de 2021; luego, no es cierto que dichos documentos fueron obviados por el Juez de origen, pues conforme da cuenta el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, estos fueron agregados al expediente y en dicho sentido se requirió al demandante para que procediera a agotar la notificación por aviso, lo que no realizó y propició la consecuencia anunciada al requerirlo conforme las voces del artículo 317 ya citado.

Sobra advertir que la citación para notificación personal no tiene los efectos de notificación como lo parece inferir el recurrente quien se sostiene en que ya había agotado la notificación de su contraparte, pero de lo único que obra evidencia en el plenario es de la convocatoria al demandado para que compareciera al despacho a notificarse personalmente; de lo que se sigue que ante la renuencia del demandado a cumplir la citación reglada en el artículo 291 del CGP, debía proceder el demandante a notificarlo por aviso en los términos del artículo 292 de la misma codificación, etapa esta última que no se cumplió siendo carga exclusiva del extremo demandante.

Ahora bien, no está en discusión que el requerimiento efectuado era necesario para impulsar el proceso, pero aun pese a ello y transcurrido el termino concedido, la parte requerida no cumplió el llamado del despacho, ni siquiera de forma tardía lo que deja en evidencia la desidia de dicha parte, siendo ello el detonante para que el Juzgado de origen diera estricta aplicación a la sanción concebida en el artículo 317 ya citado, pues en ello se traduce la aplicación del desistimiento tácito, en una figura que tiene en su esencia castigar a la parte que por negligencia o abandono, deja el proceso en estado de inactividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Confirmar el auto de fecha 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en precedencia.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/3-2020-00319-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **114** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **6 de julio de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23c38d438373ff69f9fc249d8ebc76fd56142bc1c308c0d6b4dd85c70572a7**

Documento generado en 05/07/2023 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>